

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210007800	Ejecutivo Conexo	OLIVERIO ECHEVERRI VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE RESOLUCION DE EXCEPCIONES DE MERITO EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	28/09/2023		
05615310500120210048100	Ejecutivo Conexo	YOMARA ALEJANDRA RAMIREZ HINCAPIE	JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/09/2023		
05615310500120220014300	Ordinario	MOISES JAVIER LOPEZ ZERPA	FLORES DE LA VICTORIA LTDA.	Auto admite demanda REPONE DECISION, ADMITE, ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	28/09/2023		
05615310500120230004100	Ordinario	CLARA CECILIA VEGA BOTERO	COLPENSIONES.	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	28/09/2023		
05615310500120230020000	Ejecutivo	DAVID RUIZ MARTINEZ	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	28/09/2023		
05615310500120230041300	Ordinario	JESUS RAMIRO HENAO JARAMILLO	LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	28/09/2023		
05615310500120230042100	Ordinario	LUZ MAUREN LOPEZ TOBON	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	28/09/2023		
05615310500120230042300	Ordinario	LUZ JAEL TANGARIFE ROMAN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO	28/09/2023		
05615310500120230043300	Ordinario	ANGY DANIELA FLOREZ CAMPO	MADERARTE ORIENTE SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	28/09/2023		
05615310500120230043500	Ordinario	MARIA PIEDAD GUTIERREZ GIL	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA	28/09/2023		
05615310500120230044300	Ordinario	DIEGO LEON RENDON HENAO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230044400	Ordinario	JORGE ALBEIRO ECHEVERRI ARCILA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	28/09/2023		
05615310500120230044600	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RUIZ VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	28/09/2023		
05615310500120230051300	Ejecutivo	JONATHAN STEVEN GUTIERREZ SOTO	ORAL DENTAL WHITE SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0042300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUZ JAEL TANGARIFE ROMAN**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que las apoderadas de las demandadas, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. Se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA.**

Y toda vez que **COLFONDOS** presento llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dentro de la oportunidad legal, se **ACEPTA** el mismo. Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda a los representantes legales de las entidades llamadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 y allegar la debida constancia. Se advierte que la notificación estará a cargo de la **COLFONDOS**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de los llamamientos

Por ultimo y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SIJAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. DANIELA ECHVERRY GARCIA**, portadora de la **T.P. 275505 del C.S. de la J.** Para que represente los intereses de **COLFONDOS**, se reconoce personería a la **Dra. LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la **T.P. 132104 del C.S. de la J.** y para que represente los intereses de **PROTECCION** se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA**, portadora de la **T.P. 298529 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes a los mandatos encomendados.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

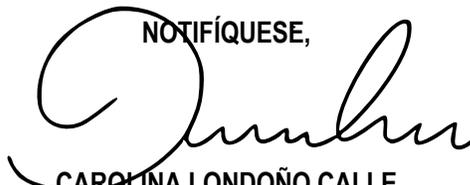
Radicado único nacional: 056153105001**2023-0043300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGY DANIELA FLOREZ CAMPO**
Demandado: **MADERARTE ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **ANGY DANIELA FLOREZ CAMPO** en contra de **MADERARTE ORIENTE S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0043500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA PIEDAD GUTIERREZ GIL**
Demandado: **COLFONDOS Y OTRA**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **MARIA PIEDAD GUTIÉRREZ GIL** en contra de **COLFONDOS y MAPFRE**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

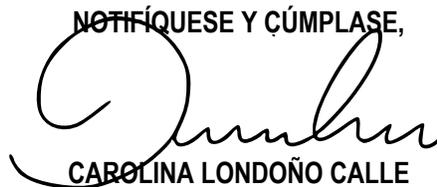
De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que la demandante pretende se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su condición de madre superviviente de su hija fallecida, quien se encontraba pensionada por invalidez, teniendo en cuenta que no era posible determinar la competencia y que la codemandada COLFONDOS, no cuenta con oficina ni sede en la ciudad de Rionegro, mediante auto del 4 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de la reclamación presentada y que si no se había realizado en Rionegro, informara a qué lugar deseaba se remitiera el proceso, el apoderado al subsanar la misma, hizo énfasis en que mediante acción de tutela se había agotada la reclamación del derecho, pero sin hacer mención al lugar al cual deseaba se remitiera el proceso, así las cosas y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad COLFONDOS, es en la ciudad de Bogotá, será allí donde se remitirá la presente demanda.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA PIEDAD GUTIÉRREZ GIL** en contra de **COLFONDOS Y OTRA**.

05 615 31 05 001 2023 00435 00

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0044300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIEGO LEÓN RENDÓN HENAO**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la respuesta a la demanda, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0044400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ALBEIRO ECHVERRY ARCILA**
Demandados: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GEOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. ERICA ARISTIZABAL MARIN**, portadora de la **T.P. 270135 del C.S. de la J.**, todos con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0044600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER RUIZ VASQUEZ**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **FRANCISCO JAVIER RUIZ VÁSQUEZ** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

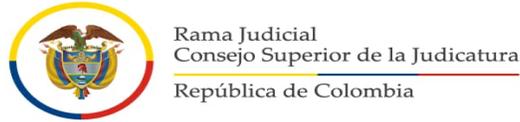
Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

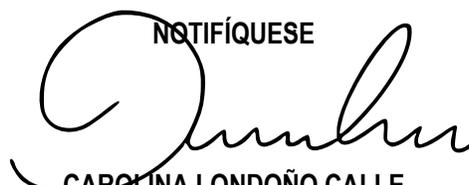
Radicado único nacional: 0561531050012023 0051300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **JONATHAN STEVEN GUTIÉRREZ SOTO**
Ejecutado: **ORAL DENTAL WHITE S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se están solicitando la práctica de medidas cautelares, deberá el demandante dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso penúltimo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo de la demanda a la parte ejecutada, porque con la radicación de la misma no se acredita la remisión al canal digital dispuesto por ORAL DENTAL WHITE S.A.S. para las notificaciones judiciales.

Se reconoce personería a la estudiante de Derecho **LEIDY VALENTINA CARDONA ARIAS**, identificada con **C.C. 1.036.785.607** de la Unión - Antioquia, adscrita¹ al Consultorio Jurídico Alfonso Uribe Jaramillo de la Universidad Católica de Oriente, para representar al demandante en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 24, archivo 02

² Páginas 10y 11, archivo 02



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **OLIVERIO ECHEVERRI VÁSQUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Teniendo en cuenta que se avizora la omisión en el reconocimiento de personería a los apoderados de las entidades ejecutantes conforme las respuestas a la demanda allegadas, el Despacho en atención a lo establecido por los artículos 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OSORIO**, portadora de la T.P. 298.961 del C.S. de la J., en representación de **PROTECCIÓN S.A.** en los términos del poder conferido¹ por dicha entidad.

De otro lado, sería pertinente reconocer personería a la Dra. **CLAUDIA MILENA GARCÍA**, con T.P. 306.473 del C.S. de la J., en defensa de los intereses de **COLPENSIONES**, conforme a la sustitución realizada² por la apoderada general de esa AFP, pero en memorial allegado por esa entidad el 27 de abril de 2023 en el que además reitera dar trámite a memorial de 2022, se aporta sustitución realizada por la firma jurídica que ostenta la calidad de apoderada general de esa entidad en la abogada **YESENIA TABARES CORREA**, portadora de la T.P. 242.706, para representar a **COLPENSIONES** en los términos del mandato otorgado³.

Ahora bien, toda vez que se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, además del lapso para referirse frente a la solicitud de terminación del proceso realizada por **Colpensiones** ordenados en auto emitido el 21 de noviembre de 2022 sin que la parte ejecutante se hubiese referido al respecto.

Además, vencido el traslado para pronunciarse frente a la reforma a la demanda habiéndose efectuado lo propio únicamente **Colpensiones** y reiterada el pedimento de terminación realizado el año anterior, el Despacho procederá a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia de resolución de excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutante con el escrito de demanda y las adjuntas en la reforma a la demanda, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

¹ Página 5, archivo 09

² Página 6, archivo 07

³ Archivo 15

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** de que trata el art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día **13 de febrero de 2024 a 10:30 am**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

NOTÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0048100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **YOMAIRA ALEJANDRA RAMÍREZ HINCAPIE**
Demandado: **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN**

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso solo se efectuó la comunicación en la dirección física del demandado para la práctica de la notificación personal¹ de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y en atención a que **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN**, por intermedio de apoderado judicial se pronunció frente a la ejecución conexas, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada de conformidad con el art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en complemento con el art. 301 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral.

De conformidad con el art. 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se reconoce personería para actuar al doctor **EDSON FABIÁN GUAYARA JIMÉNEZ**, portador de la T.P. 202.587 del C.S. de la J., en representación del señor **BURITICÁ BLANDÓN** según el poder conferido².

Colofón de lo anterior, debe decirse que, si bien el extremo convocado por pasiva, como se dijo, contestó la presente demanda, no se evidencia planteamiento de excepciones pues funda su defensa en la oposición a la medida cautelar decretada y la solicitud de no exceder la misma.

Ante lo dicho en precedencia, el Despacho debe remitirse al artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S. que establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

¹ Archivos 06 y 07, Proceso Digitalizado

² Página 2, archivo 11

Precepto normativo traído a colación y que frente al caso en particular permite interpretar que, si bien el demandado se pronunció oportunamente respecto a la demanda ejecutiva laboral conexas no propuso excepciones al respecto, escenario jurídico que se encuentra previsto por el artículo 440 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Estatuto Procedimental Laboral, precisando que se debe seguir adelante la ejecución y así se procederá.

Conforme lo dicho, procede la Judicatura a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto del 7 de febrero de 2022, obrante en el archivo 03 del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **YOMARA ALEJANDRA RAMÍREZ HINCAPIE** y en contra de **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en proceso ordinario, como son: **\$2.520.913** por concepto de cesantías, **\$ 263.101** por concepto de intereses a las cesantías, **\$2.520.913** por concepto de primas, **\$ 166.250** por concepto de vacaciones, **\$ 21.600** por concepto de sanción moratoria, **\$ 21.030.000** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías y **\$ 2.202.459** por concepto de subsidio de (sic). Finalmente, por las costas que el ejecutivo genere.

Por su parte, si bien como se indicó anteriormente, el demandado **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN**, por intermedio de apoderado se pronunció oportunamente respecto a la presente demanda ejecutiva laboral conexas, se observa entonces que aquella parte no propuso excepciones al respecto, situación explicada anterior y que se encuentra prevista por el artículo 440 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Estatuto Procedimental, anotando que se debe seguir adelante la ejecución y en ese sentido se procederá.

Y, respecto a la oposición a la medida cautelar decretada en auto del 13 de junio de 2023³, el Despacho considera que la medida se encuentra acorde para garantizar el pago de las obligaciones impuestas al señor **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN** en favor de **YOMARA ALEJANDRA RAMÍREZ HINCAPIE**.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 12% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Finalmente, ante las reiteradas solicitudes⁴ respecto a la materialización de la medida cautelar efectuadas desde el año anterior, entre otras por la empresa **AEROTAXI S.A.** quien para el cumplimiento de la medida cautelar consistente en el Embargo de los Créditos a favor del señor **Juan Guillermo Buriticá Blandón** pide el número de cuenta del Juzgado para realizar el depósito de los dineros correspondiente, debe informársele a dicha Sociedad que el Código de Consignaciones de este Juzgado es el 056152032001 del Banco Agrario y

³ Archivo 08, proceso digitalizado

⁴ Archivos 13,14 y 16, proceso digitalizado

los datos del proceso son los que se encuentra referidos en el encabezado de la presente decisión, siendo pertinente señalar los documentos de las partes, demandante **YOMARA ALEJANDRA RAMÍREZ HINCAPIE C.C. 39.450.493** y demandado **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN C.C. 15.426.364**.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

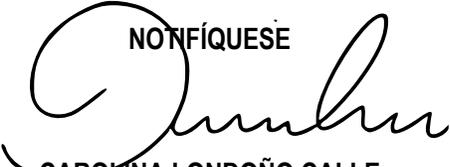
SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 12% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

CUARTO: Respecto a la oposición a la medida cautelar decretada en auto del 13 de junio de 2023⁵, el Despacho considera que la medida se encuentra acorde para garantizar el pago de las obligaciones impuestas al señor **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN** en favor de **YOMARA ALEJANDRA RAMÍREZ HINCAPIE**.

QUINTO: INFÓRMESE a la empresa **AEROTAXI S.A.**, para los efectos pertinentes que, el Número de cuenta de este Juzgado es el 056152032001 del Banco Agrario y los datos del proceso son los que se encuentra referidos en el encabezado de la presente decisión, siendo pertinente señalar los documentos de las partes, demandante **YOMARA ALEJANDRA RAMÍREZ HINCAPIE C.C. 39.450.493** y demandado **JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN C.C. 15.426.364**.

NOTÍFQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

⁵ Archivo 08, proceso digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0014300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MOISES JAVIER LÓPEZ ZERPA Y OTROS.**
Demandado: **FLORES DE LA VICTORIA LTDA**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allego recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanada, ambos archivos se encuentran incorporados en el expediente digital en los archivos nombrados 07MemorialInterpone Recurso, en el cual se puede verificar, a folio 3 la constancia del envío del escrito de subsanación, el cual se realizo con fecha del 26 de abril de 2022.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayas por fuera del texto).

Con todo lo anterior y teniendo en cuenta que conforme a la norma citada le asiste razón al apoderado de la parte demandante, el despacho repone la decisión proferida el día 15 de junio de 2022, mismo que fue notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **WILFREDO GUEVARA SANCHEZ, ERLIZ EDITH BARBOZA MIELES, JOSE ANTONIO VELASQUEZ CANDELA, AILENIS CACHUTT BEROES, JAVIER GREGORIO LOPEZ ZERPA, MIGUEYLIS YOHANNA PALENCIA MUJICA, KELLY XIOMARA COLMENARES HURTADO, ANGELIN ANEDIN BENITEZ BRACHO y LUIS GUSTAVO PEREZ CHAMBUCO** en contra de **FLORES DE LA VICTORIA S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, portador de la T.P. **246700 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0004100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLARA CECILIA VEGA BOTERO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el día 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

0561531050012023 0020000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0020000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **JULIANA BETANCUR MONTOYA Y OTRO**
Demandado: **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ**

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dese cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, corporación que mediante Decisión proferida el 1 de septiembre de 2023 confirmó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-004130

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESÚS RAMIRO HENAO JARAMILLO**
Demandados: **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SIERRA Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JESÚS RAMIRO HENAO JARAMILLO** en contra de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SIERRA y MARÍA TERESA MONSALVE VÁSQUEZ**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*"

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de todas las partes, por lo anterior una vez se acredite la notificación en debida forma de la parte demandada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0042100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MAUREN LOPEZ TOBON Y OTROS**
Demandados: **SOCIEDAD OR GABRY S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUZ MAUREN LOPEZ TOBON, LUZ EDILMA MEJIA RAMIREZ, LUCELLY DE LA TRINIDAD GALLO LOPEZ, ANA MARIA SOTO CARDONA y FRANCISCO HENAO OSSA CERDEÑO** en contra **SOCIEDAD OR GABRY S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demanda y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA